

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **035795**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 05 DE JULIO DE 2019

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIONES XLII, 176, 177 FRACCIÓN XII y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X INCISO I) y 36 FRACCIÓN IX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

CRITERIO ADOPTADO POR EL PLENO

RESOLUCIÓN APROBADA EN
ACUERDO: P/IFT/220519/248

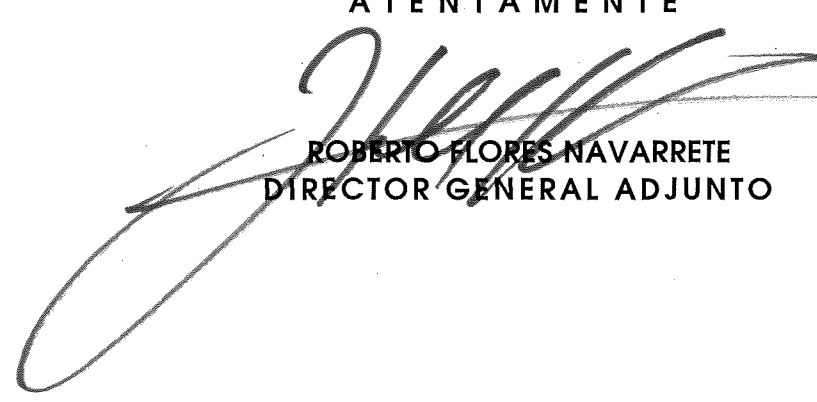
SESIÓN: XIII SESIÓN ORDINARIA

FECHA: 22 DE MAYO DE 2019

CRITERIOS ADOPTADOS:

NO HA LUGAR A CONFIRMAR EL CRITERIO SOLICITADO POR MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE TRÁNSITO QUE ESTÁ OBLIGADO A PRESTAR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE A TRAVÉS DE ALGUNA DE SUS REDES

ATENTAMENTE


ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

NC.- 2019_4696

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR MEGA CABLE, S.A. DE C.V., EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE TRÁNSITO QUE ESTÁ OBLIGADO A PRESTAR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE A TRAVÉS DE ALGUNA DE SUS REDES

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mega Cable, S.A. de C.V. ("Mega Cable") es titular de diversas concesiones de red pública de telecomunicaciones, así como de una concesión única para uso comercial para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, otorgada por este Instituto el 19 de enero de 2016 en atención a lo resuelto mediante Acuerdo P/IFT/041115/520, todas inscritas en el Registro Público de Concesiones.

SEGUNDO.- Con fecha 06 de marzo de 2014 mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, el Instituto emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL S.A. B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"* ("Resolución del AEP"), por la cual se declaró como Agente Económico Preponderante al grupo de interés económico del cual forman parte Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. ("Telnor"),

TERCERO.- Con fecha 27 de febrero de 2017, mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, el Instituto emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014 APROBADA MEDIANTE EL ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76"* ("Revisión Bienal").

CUARTO. - El Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43, publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el 17 de febrero de 2015, expidió el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante"* ("Acuerdo de Puntos de Interconexión del AEP").

QUINTO. - Mediante escrito presentado en fecha 21 de agosto de 2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 29 del mismo mes y año, Mega Cable solicitó al Instituto la confirmación de criterio de interpretación descrito en el Considerando Segundo del presente Acuerdo ("Solicitud").

SEXTO. - La Unidad de Asuntos Jurídicos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 54, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Estatuto"), elaboró y propuso al Pleno de este Instituto el criterio de interpretación del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos de los artículos 2, 7, 15, fracción LVII y 17, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("la Ley"), y 1, 2 fracción X, 4, fracción I y 6, fracción XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO. - Solicitud de confirmación de criterio. En el escrito referido en el Antecedente Quinto del presente Acuerdo, Mega Cable solicitó la confirmación de criterio en los términos siguientes:

"(...)

A. HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN LA PETICIÓN:

(...)

- II. En ese sentido, la Resolución del AEP¹, el Instituto estableció que las tarifas por los servicios de interconexión de originación, terminación y tránsito se calcularán con

¹ Anexo 2, Medida Trigésima Sexta.

base en los Lineamientos, pero considerando la participación del AEP de Telcos, medida en términos de usuarios finales a nivel nacional, esto es atendiendo los esquemas de interconexión² en los que sea posible llevar a cabo el intercambio de tráfico en diferentes niveles jerárquicos dentro de dichas redes. Por tanto, se desprende que a través de un punto de interconexión se pueden cubrir los usuarios de una o varias ASL, dependiendo del nivel en que se encuentre dicho punto de interconexión dentro de la estructura de la red pública de telecomunicaciones por la que se conduzca el tráfico.

III. De la LFTR. En el **Artículo 118** de la LFTR, "los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán: **interconectar de manera directa o indirecta sus redes** con las de los concesionarios que lo soliciten, **por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red** y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente (...)" y en el **Artículo 133**, dispone que "La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios. En el caso de los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes".

IV. En el acuerdo P/IFT/EXT/090215/43, ese instituto Considera que el Agente Económico Preponderante es el operador histórico, que cuenta con la red más grande en el país y con la mayor capilaridad, así como que dicha red es la que, de conformidad con los **artículos 127, fracción V y 133 de la LFTyR** proporciona el servicio de tránsito entre los distintos operadores, la definición de los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante se considera de orden público e interés social. De lo anterior, en el Resolutivo **OCTAVO** considera:

OCTAVO: El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite **todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión**, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico **intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito³** de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTR.

² Ese Instituto considera que consisten en el intercambio de tráfico en las Áreas de Servicio Local (en lo sucesivo, "ASL"), que cuenta con puntos de interconexión y de las cuales dependen las ASL de origen o destino que no tienen dichos puntos, así como en el intercambio de tráfico dentro de las distintas jerarquías de puntos de interconexión.

³ **Servicio de Tránsito:** Conforme al Resolutivo SEGUNDO, Definiciones, Servicios de Tránsito es el Servicio de Interconexión para le enrutamiento de Tráfico que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional. Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación. (...)"

V. En el Capítulo III de las Condiciones Técnicas Mínimas, del acuerdo P/IFT/021117/657. La condición (sic) **CUARTA, QUINTA, SEPTIMA y OCTAVA**, refieren:

(...)

OCTAVA. - El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito. En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.

SOLICITUD DE CONFIRMACION DE CRITERIO

B. OBJETO DE LA CONFIRMACIÓN DE CRITERIO

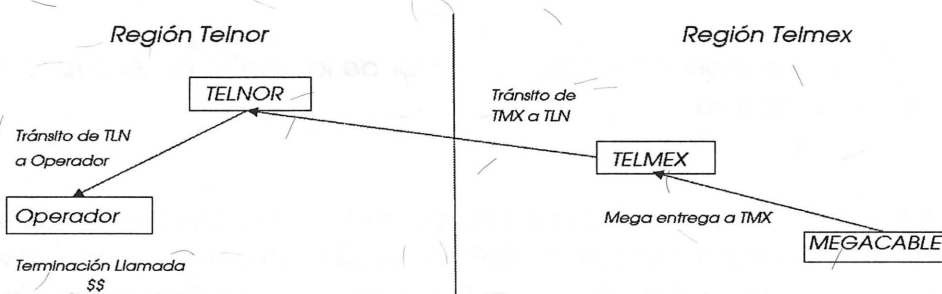
De las consideraciones de ese Instituto expuestas en el inciso **A**, se razona que el Agente Económico Preponderante está obligado, a prestar el servicio de tránsito a Mega Cable, y deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de cualquiera de sus redes, esto es a través de Telmex o Telnor, dependiendo la zona y de uno o más puntos de interconexión, mediante mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios⁴. El AEP de Telcos y Mega Cable deben tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTR, y si el tráfico se entrega en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

Telmex, declarado AEP de Telcos, ha informado a Megacable, que, en la zona de cobertura de Telnor, al no tener infraestructura propia, si recibe una llamada que va a un operador tercero dentro de la zona Telnor, no se completará.

En este escenario, Megacable tendría que tener una interconexión directa con Telnor para que dicho agente realice el tránsito con el operador tercero para su

⁴ Artículo 132, fracción VII, LFTR.

terminación; o bien, Megacable entrega el tráfico a Telmex y éste a Telnor para completar la llamada con un operador tercero, lo que generaría un "doble tránsito", ya que para completar las llamadas se realizaría conforme al diagrama de abajo:



(...)

De igual manera, se considera que en la interconexión bajo el protocolo SIP, que comprende dos o más puntos de interconexión o en su caso TDM, entre Megacable, el AEP de Telcos (Telmex y Telnor) y un tercer operador, el AEP de Telcos debe realizar el tránsito, con independencia de las "zonas" y completar cualquier la llamada (sic); así mismo el servicio de Tránsito hacia el operador tercero; y en su caso, cuando el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del AEP se considerará terminación; esto es, que el AEP de Telcos debe garantizar la terminación de la llamada y no debe generar un cargo adicional por un "doble tránsito" a Mega Cable, toda vez que la interconexión se provee a través de su propia infraestructura, teniendo la obligación de otorgar el servicio de tránsito (sic) con un solo servicio.

Lo anterior, porque desde nuestro punto de vista la interconexión indirecta vía el AEP de Telcos, al tratarse del mismo grupo de interés económico, Telmex y Telnor no deben "fraccionar" el servicio de tránsito, en el entendido de que la confirmación que solicitamos si bien se infiere de la lectura de la Resolución del AEP, del Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43 por el que se establecen los puntos de interconexión del AEP; el Acuerdo P/IFT/EXT/021117/657 de Condiciones Técnicas Mínimas, la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones técnicas relativas al tema tratado⁵; lo cierto es que el AEP de Telcos, pretende fraccionar el servicio de tránsito, argumentando que son empresas distintas; por lo anterior, se solicita al Instituto que respecto de los servicios de Tránsito que presta el AEP de Telcos (Telmex y Telnor) y se confirme el criterio de interpretación de que el AEP de Telcos no puede fraccionar el servicio de tránsito en sus zonas de cobertura; por el contrario tiene la obligación de garantizar una interconexión e interoperabilidad efectiva y eficiente, ya que el servicio de tránsito que el AEP de Telcos provee a los

⁵ Plan Técnico Fundamental de Interconexión, Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, etc.

concesionarios que lo soliciten, debe entenderse a través de cualquiera de las redes de los integrantes del AEP de Telcos con la finalidad de que las llamadas que realicen los usuarios lleguen a su destino debidamente completadas; por ende, por ende (sic) el AEP de Telcos tiene prohibido no completar las llamadas y de terminarlas es impropio un cobro por "doble tránsito".

(...)

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, atentamente pido se sirva:

(...)

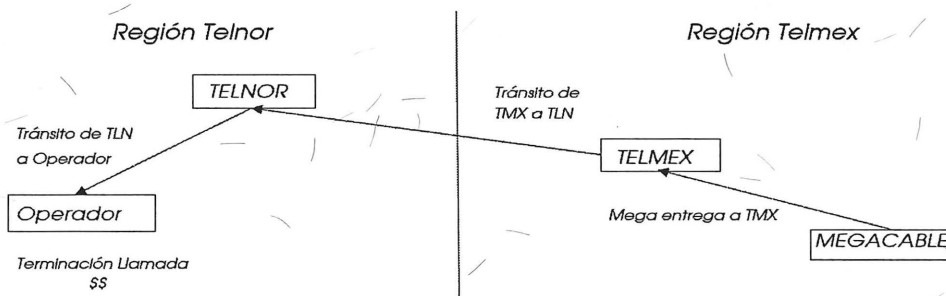
SEGUNDO. - Tener por presentado (sic) la Solicitud de confirmación de Criterio de Interpretación y se establezca que "el AEP de Telcos no puede fraccionar el servicio de tránsito en sus zonas de cobertura; por el contrario tiene la obligación de garantizar una interconexión e interoperabilidad efectiva y eficiente, ya que el servicio de tránsito que el AEP de Telcos provee a los concesionarios que lo soliciten, debe entenderse a través de cualquiera de las redes de los integrantes del AEP de Telcos con la finalidad de que las llamadas que realicen los usuarios lleguen a su destino debidamente completadas; por ende, por ende, (sic) el AEP de Telcos tiene prohibido no completar las llamadas y de terminarlas es impropio un cobro por "doble tránsito".

(...)"

En atención a las manifestaciones anteriores, se procede a realizar el análisis del criterio que Mega Cable pretende confirmar.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud. El servicio de tránsito que Mega Cable somete a la consideración y confirmación del Instituto, implica la originación de tráfico desde la red de Mega Cable (Red de A o red de Mega Cable) con destino a la red de un operador hipotético (Red de B) ubicado en la zona de cobertura geográfica de la Red de Telnor, empleando los servicios de tránsito de las redes de Telmex y Telnor como si fuesen una sola.

El esquema planteado por Mega Cable consiste en:



Del esquema propuesto por Mega Cable, destacan los siguientes aspectos:

- (i) que su red (Red de A) sí tiene interconexión directa con la red de Telmex;
- (ii) que su red (Red de A) no tiene interconexión directa con la red de destino (Red de B);
- (iii) que su Red (Red de A) no tiene interconexión directa con la Red de Telnor;
- (iv) que la Red de Telmex no tiene interconexión directa con la red de destino (Red de B), y
- (v) suponer que las redes de Telmex y Telnor al estar interconectadas directamente deben proporcionar el servicio de tránsito, como una sola red de transporte.

Mega Cable manifiesta que el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo el "AEP") en telecomunicaciones está obligado a prestar el servicio de tránsito, y para tal efecto, debe garantizar la prestación de dicho servicio a través de cualquiera de sus redes, dependiendo la zona y de uno o más puntos de interconexión, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTR.

Continúa señalando que Telmex le informó que al no contar con infraestructura propia en la zona de cobertura de Telnor, una llamada a un operador tercero dentro de la zona de Telnor no la podría completar. Bajo el supuesto anterior, Mega Cable señala que esto le implicaría tener una interconexión directa con Telnor para que dicho agente realice el tránsito con el operador tercero, o bien, que el tráfico de la red Mega Cable lo reciba Telmex y que a su vez sea entregado a Telnor para completar la llamada en la red de destino ubicada en la región de cobertura de éste último, lo cual representaría un "*doble tránsito*".

Mega Cable afirma que el servicio de tránsito se debe realizar con independencia de las zonas y completar cualquier llamada hacia el operador tercero cuando el tráfico sea entregado en cualquier punto de interconexión, por lo anterior, no se debe generar un cargo adicional por un "*doble tránsito*" porque este se da a través de la misma infraestructura del AEP de Telcos al tratarse del mismo Grupo de Interés Económico, por lo que no debe fraccionarse el servicio de tránsito.

Los razonamientos expresados por Mega Cable pretenden sustentarse en las resoluciones del Instituto emitidas mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43, Acuerdo

P/IFT/EXT/021117/657 y demás disposiciones aplicables de la LFTR, por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en tales disposiciones, que a continuación se transcriben:

"Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I.- Interconectar de manera directa e indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de los servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente;

(...)."

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

I a IV. ...

V. Tránsito.

VI. a IX...."

"Artículo 132. En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos:

I. Los puntos de interconexión de su red;

II. a VI...

VII. Los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios;

XII...."

"Artículo 133. La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

(...)" (Énfasis añadido).



De la lectura de los dispositivos anteriores, se desprende que : (i) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deben interconectarse de forma directa o, en su caso, indirecta a través de los servicios de tránsito proporcionados por una tercera red; (ii) que en los convenios de interconexión los concesionarios deben establecer los puntos de interconexión de sus redes, así como los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico, y (iii) que el servicio de tránsito es un servicio de interconexión, cuya prestación resulta obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial y optativa para las demás redes públicas de telecomunicaciones.

En razón de ello y al ser el servicio de tránsito un servicio de interconexión, los concesionarios que lo soliciten y/o que presten dicho servicio, están obligados a pactar los puntos de interconexión de sus redes **para el correcto enrutamiento de tráfico** que, para el caso del AEP en telecomunicaciones, deberá atender a las siguientes determinaciones del Instituto:

Por lo que se refiere al Acuerdo de Puntos de Interconexión del AEP, destacan las siguientes disposiciones:

"SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:
(...)

Servicio de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico **que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional.**
(...)." (Énfasis añadido).

"SEXTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para **intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de internet (IP)** correspondientes a los servicios de telecomunicaciones **fijos y móviles** estarán ubicados en las siguientes ciudades:
(...)." (Énfasis añadido).

"SÉPTIMO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los puntos de interconexión establecidos en el Acuerdo Sexto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que dicha información sea solicitada:

- Nombre y códigos de identificación.
- Dirección postal y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.
- Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión SBC (Session Border Controller, por sus siglas en inglés) y/o direcciones IP de las puertas de enlace o gateways.

En lo relacionado al servicio de señalización que se deberá utilizar en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones mediante el protocolo IP se **apegará a lo establecido en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"** (Énfasis añadido).

OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones." (Énfasis añadido).

Atento a lo anterior, resulta que el servicio de tránsito, en tanto servicio de interconexión, debe ser provisto por alguna de las redes públicas de telecomunicaciones del AEP en telecomunicaciones, a efecto de:

- intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de internet (IP);
- proporcionar la información que corresponda sobre los puntos de interconexión que le soliciten;
- **terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR, y**
- todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

En este orden de ideas, se considera que el esquema planteado por Mega Cable y del cual requiere se confirme su criterio, no actualiza las disposiciones antes citadas, por el contrario, se puede observar que Telmex en su carácter de integrante del AEP en telecomunicaciones al prestar el servicio de tránsito a Mega Cable se debe apegar a las citadas disposiciones, toda vez que el tráfico si bien es cierto, le es entregado en algún punto de interconexión de su red, también cierto es que, en el escenario hipotético planteado por Mega Cable, es Telnor quien cuenta con interconexión directa con el operador de destino.

En efecto, el Acuerdo de Puntos de Interconexión establece para el AEP en telecomunicaciones, en primer lugar, la obligación de **intercambiar** todo tráfico de cualquier origen o destino en los puntos de interconexión de su red; y, en segundo lugar, la obligación de entregarlo a otras redes cuando así le es solicitado a través del servicio de tránsito.

Adicionalmente, la condición Octava del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018"*, publicado en el DOF el 9 de noviembre de 2017, (Acuerdo de Condiciones Mínimas 2018) establece lo siguiente:

"OCTAVA.- El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito.⁶

En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes." (Énfasis añadido)

De dicha transcripción, es claro que el AEP para dar cumplimiento a su obligación de prestar el servicio de interconexión para el tránsito, debe estar interconectado **a través de alguna de sus redes –la Red de Telmex o la Red de Telnor⁷**, de manera directa y

⁶ Se hace notar que en el primer párrafo de la Condición Octava se hace referencia al concesionario –en singular- que preste el servicio de tránsito; de ahí que, en el párrafo segundo la obligación impuesta al AEP se oriente a garantizar el servicio a través de alguna –en singular- de sus redes.

⁷ Es decir, no a través de cualquiera de sus redes, ni de Telmex y Telnor como una sola red, como erróneamente sostiene Mega Cable a fojas 5 y 6 del escrito de cuenta.

bidireccional con la red del concesionario solicitante o de origen -Red de A-, así como con la red de destino -Red de B-, para poder enrutar el tráfico entre esas redes.

En este sentido, para que la red de Telmex encargada de proporcionar el servicio de tránsito pueda enrutar adecuadamente el tráfico intercambiado entre las redes de origen y de destino, se hace necesaria una interconexión directa y bidireccional con cada una de ellas, lo cual necesariamente conlleva a que la interconexión directa con la red de tránsito del AEP en Telecomunicaciones se dé en uno o más puntos de interconexión de **"alguna de sus redes"**.

Por lo tanto, pretender asimilar la Red de Telmex y la Red de Telnor a una sola red de tránsito, haría inaplicables los presupuestos establecidos por el Instituto relativos a una interconexión directa y bidireccional entre cada red de tránsito del AEP y las Redes de origen o Red de A y de destino o Red de B.

Atento a lo anterior y para el caso planteado por Mega Cable, no pasa desapercibido para este Instituto que Mega Cable es un concesionario que cuenta con interconexión directa y bidireccional con la red de Telmex, lo que surte los presupuestos regulatorios para que le sea proporcionado el servicio de tránsito, tal y como dispone el primer párrafo de la Condición Octava del Acuerdo de Condiciones Mínimas 2018, por lo que Telmex estaría obligado a proporcionarle el servicio de tránsito con cualquier otro operador que se encuentre en el mismo supuesto.

Del mismo modo y para el caso planteado por Mega Cable, tampoco pasa desapercibido para el Instituto que la Red de dicho concesionario como Red de A, no está interconectada de forma directa y bidireccional con la Red de Telnor, por lo tanto, al no surtir el requisito de una interconexión directa y bidireccional entre la red de tránsito -Red de Telnor- y la red de origen o Red de A, tal y como dispone el primer párrafo de la referida Condición Octava, Telnor no estaría obligado a proporcionar el servicio de tránsito a Mega Cable.

En razón de las consideraciones anteriores, no ha lugar a confirmar el criterio de interpretación solicitado por Mega Cable, en el sentido de que al tratarse del mismo grupo de interés económico, Telmex y Telnor no pueden fraccionar ni cobrar el servicio de tránsito ni en cuanto a que la obligación del AEP para proporcionar el servicio de tránsito deba materializarse indistintamente en cualquiera de sus redes públicas de telecomunicaciones, toda vez que como ya se mencionó tanto Telmex como Telnor tienen la obligación de prestar el servicio de tránsito, siempre y cuando sus redes estén interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que solicita el servicio.

No obstante lo anterior, en la Resolución P/IFT/311018/658⁸ mediante la cual se autorizó el Convenio Marco de Interconexión, el Instituto determinó que a efecto de establecer condiciones equitativas de competencia Telmex tendría a su cargo la obligación de prestar a los Concesionarios Solicitantes el servicio de tránsito; y que lo prestaría con cualquier operador con el que Telmex se encuentre interconectado de manera directa, incluyendo la red de Telnor.

Esto se refleja en la cláusula 5.4 del CMI en los siguientes términos

"5.4 PUERTOS DE ACCESO.

Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.

Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo, etc.) y con terminación en cualquier destino nacional, incluyendo el tráfico que termine en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Para clientes diferentes de Telmex la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles."

En el mismo sentido, en el Anexo A.2. Acuerdos Técnicos para señalización SIP, se determinó lo siguiente:

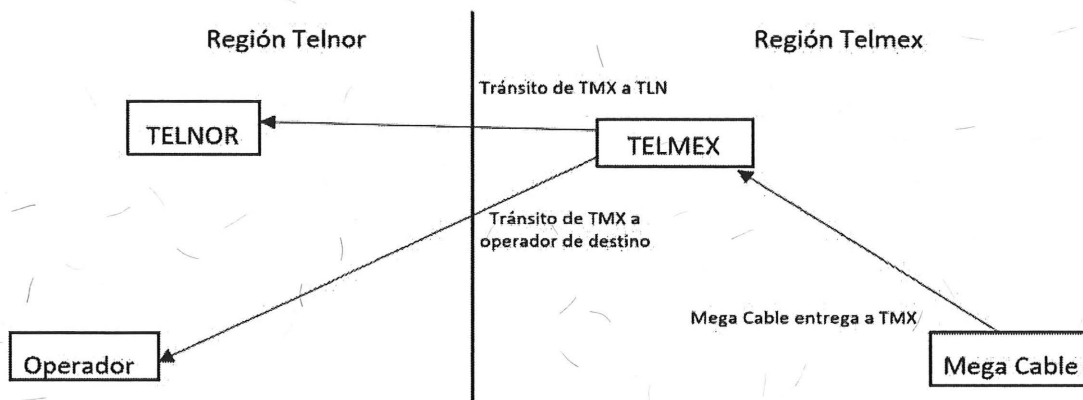
"TEMA 1. Puntos de Interconexión

Telmex entrega en el Subanexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, en donde (_____) pueda interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México."

De lo anterior se advierte la obligación de Telmex de prestar el servicio de tránsito entre operadores que se encuentren interconectados directa y bidireccionalmente a su red, lo cual comprende el tráfico intercambiado con cualquier otro operador cuyo usuario final se encuentre en la región de Telnor, siempre y cuando su red cuente con interconexión directa y bidireccional con Telmex en cualquiera de sus puntos de interconexión.

En este sentido, Mega Cable puede intercambiar tráfico dirigido a la zona de Telnor mediante el servicio de tránsito provisto por Telmex según se ilustra en el siguiente diagrama:

⁸ RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR-TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.



En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado B, fracción II, 8 y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, 15, fracción LVII, 16, 17 penúltimo párrafo, 118 fracción I, 127 fracción V, 132 fracciones I y VIII y 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; SEGUNDO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante; OCTAVA del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y 1, 2 fracción X, 4 fracción I y 6 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.— Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente Acuerdo, no ha lugar a confirmar el criterio solicitado por Mega Cable, S.A. de C.V. ya que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, solo están obligados a proporcionar el servicio de tránsito entre operadores que se encuentren interconectados directa y bidireccionalmente a alguna de sus redes, lo cual comprende el tráfico intercambiado con cualquier otro operador cuyo usuario final se encuentre en la región de Telnor, siempre y cuando su red cuente con interconexión directa y bidireccional con Telmex en cualquiera de sus puntos de interconexión.

SEGUNDO.- Notifíquese al representante legal de **Mega Cable, S.A. de C.V.** el presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, en términos del artículo 177 fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Concesiones el presente Acuerdo.

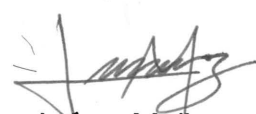


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



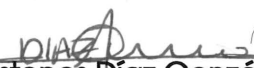
Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



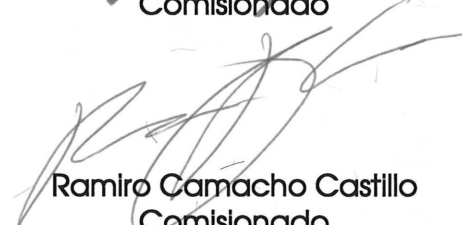
Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sosthenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sosthenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220519/248.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.